



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EXTRACTO

Reglamento de la escuela de herradores, comprendida

EN LA GENERAL DE CABALLERIA.

aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeración que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

De la escuela de herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 3.ª Sección de la general de Caballería; declarada desde la aprobación de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, según la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su mínimum de 160; y su máximun indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que la instrucción que han de recibir los alumnos, esté en relación con la general de la ciencia, con el tiempo que han de per-

manecer en dicha Escuela, y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursaran en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.º de Octubre y estudiará: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; esterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico; y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto porque estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de esterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura. Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1837, en cuanto es compatible con

los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atraen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que se n declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de 2.º año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.º año los que resulten aprobados.—Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.º año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el 2.º examen de fin de la próroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el artículo 29, según las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificación expedida por el 1.º Profesor del Cuer-

po en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declara ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase; si obtiene la aprobación en el examen de curso y reválida. Los que después de aprobados los referidos estudios queran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de 4.ª clase, pueden cursar la ampliación de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TITULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19.º Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retribución de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobación. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuación.

Art. 20.º Para tener ingreso en en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no escocer de 30.—Segundo. Acreditar con certificación correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.—Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia de Veterinaria el art. 19

del Real decreto de 14 de Octubre de 1857; y en armonía con el art. 1.º de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiación é informe de los Jefes.

Sin perjuicio de la exhibición de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el 1.º ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándose aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en exámen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningún alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujeción á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, de redención del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el artículo 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiación el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la Ley de redención, y atendiendo á que se admiten en la escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecución de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administración de los fondos de redención, para que decida si ha lugar, ó no, que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar, ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los arts. 20 y 21 de la precitada ley.

Art. 25. A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la Ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 reales vellón, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que

devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, según lo faculta el artículo 23 de la repetida Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocara la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujeción á lo que determina el artículo 20 de la misma Ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, según lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del Ejército, que cometa el delito de deserción, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la Ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicación, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicación sean espulsados de la escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el beneficio donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pensión de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el ar-

tículo anterior, se les declara por él suficiente á cubrirla; espresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujeción á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 43. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instrucción científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y 4.º de la ciencia; al efecto á los Profesores se les impone la obligación de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instrucción, los herradores estarán esentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por orden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860. —Hay un sello del Ministerio de la Guerra. —Aprobado por S. M. = O'Donnell.

Núm. 1459.

Circular número 566.

Sección de Estadística.

Terminada la impresión del nuevo Nomenclátor de la provincia, y hechas las enmiendas que resultaron en la visita de inspección girada á los pueblos con este motivo, resta todavía hacer las últimas correcciones, á fin de que desaparezcan los defectos que hayan podido deslizarse en este trabajo tan complicado y difícil.

Al efecto, tan luego como los señores Alcaldes reciban el ejemplar que ha de remitírseles en esta misma semana, lo espondrán al público durante 15 dias, oyendo cuantas observaciones se hagan dirigidas á depurar los datos que contiene. También deberán consultar á las personas mas ilustradas de sus respectivos distritos, para fijar con toda claridad la naturaleza de las poblaciones y sus verdaderos nombres.

Con este motivo, créese oportuno determinar aquí algunas reglas á fin de que los particulares y funcionarios puedan informar atinadamente sobre lo que se desea.

En primer lugar, los nombres de las poblaciones, viviendas y si-

tios deben aparecer según los escriben los naturales del país, para que se conozca la genuina pronunciación de los mismos: los artículos que precedan á los nombres, deben posponerse, por convenir así al orden alfabético, á menos que forme parte integrante de ellos, en cuyo caso se antepondrán uniendo uno y otros en un solo vocablo: cuando las viviendas y sitios rurales no sean conocidos por un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido del nombre del dueño ó del arrendatario. Los edificios diseminados solo se inscribirán individualmente, cuando no formen grupos.

Respecto á los acentos, se advierte que no deben emplearse en los nombres de pronunciación aguda y que terminan en consonante, al mismo tiempo que son necesarios en otros nombres análogos terminados en vocal ó en s, así como en los esdrújulos ó semi-esdrújulos acabados en diptongo: tambien debe acentuarse la penúltima sílaba de toda palabra grave cuando termine en consonante.

Los calificativos especiales ó de carácter provincial, se explicarán con otros equivalentes castellanos y que sean mas conocidos.

Debe procurarse clasificar con exactitud los edificios por lo que respecta á su habitación, considerándose *inhabitados por naturaleza* las ermitas, santuarios, pajares, palomares ect. Los que se habiten accidentalmente, aunque solo sea por algunos dias, se clasificarán *temporalmente habitados*.

Finalmente, para determinar los edificios según su construcción se tendrá presente que ha de contarse como piso en los mismos, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á contener frutos ó cualquier producto de industria, aun cuando no se habiten, pero con tal que ocupen la parte mas estensa de dichos edificios. Las alayas, torreones, ó miradores que suelen coronar algunos edificios, no se computarán como pisos; ni tampoco las cuevas ó sótanos que están bajo el nivel comun de la calle.

Luego que hayan transcurrido los 15 dias señalados para la inspección pública del Nomenclátor, y recojidas cuantas observaciones se hubieren hecho sobre el mismo, los respectivos Alcaldes de cada pueblo, cuidarán de dar cuenta de dichas observaciones en el término mas breve. Zaragoza 14 de Noviembre de 1860.—El V. P. del C. P. G. I., Jorge Parber.

Núm. 1460.

Circular número 567.

Los Alcaldes constitucionales,

guadía civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia procurarán la captura del autor del robo que tuvo lugar en el Arrabal el 7 del actual, cuyas señas personales y efectos robados se espresan á continuación y en el caso de que sea habido, lo pondrán con seguridad á disposición de la autoridad que lo reclama y que también se menciona. Zaragoza 12 de Noviembre de 1860.—El V. P. del C. P. G. I., Jorge Barber.

Señas del desconocido autor del robo.

Edad de 22 á 24 años, estatura la talla poco mas ó menos; viste pantalon y chaqueta de pana negra, pañuelo colorado en la cabeza dobles muy estrechos, alpargatas á lo miñon.

Objetos robados.

Un chaleco negro de terciopelo, otro id. á cuadros, una faja de seda encarnada, un pañuelo de pita de la fábrica de Magallon á cuadros negros y encarnados nuevo dos pañuelos de señora para el cuello nuevos con fleco encarnado, y otro amarillo, y 475 reales en tres duros ó napoleones, dos medios duros isabelinos y pesetas, dos medias pesetas y 22 reales en cuartos. Lo reclama el juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Núm. 1461.

Circular número 568.

Habiéndome manifestado el Alcalde de Pinsequé, que Jacinto Jané habitante en la venta de D. Mariano Castro, titulada del Carmen, se le habia presentado poniendo en su conocimiento que habia recojido tres carneros que estaban perdidos en la carretera, sin saber quien sea su dueño, he resuelto su insercion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la persona ó personas que se crean con derecho á ellos, pueda reclamarlos del mencionado Alcalde, quien dando las señas le serán entregados. Zaragoza 13 de Noviembre de 1860.—El V. P. del C. P. G. I., Jorge Barber.

Núm. 1462.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Subsidio industrial.

GREMIOS MENORES DE CINCO INDIVIDUOS.

Clasificación de cuotas.

El artículo 30 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, espresa lo siguiente: Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en

caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten sino hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados.

En cumplimiento de la anterior regla convoca la Administracion á los gremios mencionados, para el acto de la designacion de cuotas, que tendrá efecto en el despacho del Jefe de la dependencia en los dias y horas que á seguida se asignan, rigiéndose estos por los toques del reloj de la torre nueva.

Dia 14 de Noviembre.

De 9 1/2 á 9 3/4. Almacenista de tejidos.

De 9 3/4 á 10. Mercaderes de diamantes y brillantes.

De 10 á 10 1/4. Mercaderes de drogas.

De 10 1/4 á 10 1/2. Tiendas en que se venden camisas, cuellos y corbatas.

De 10 1/2 á 10 3/4. Mercaderes de relojes.

De 10 3/4 á 11. Almacenistas de papel blanco y pintado.

De 11 á 11 1/4. Constructores ó mercaderes de instrumentos músicos.

De 11 1/4 á 11 1/2. Manguiteros.

De 11 1/2 á 11 3/4. Mercaderes de quinqués.

De 11 3/4 á 12. Cordoneros y galoneros con tienda.

De 12 á 12 1/4. Establecimientos de litografía.

De 12 1/4 á 12 1/2. Tiendas de tinteros, cucharas etc.

De 12 1/2 á 12 3/4. Tratantes en pieles sin curtir.

De 12 3/4 á 1. Fabricantes de cuerdas de guitarra.

De 1 á 1 1/4. Fabricantes de cepillos.

De 1 1/4 á 1 1/2. Maestros de zuecos y oimas.

De 1 1/2 á 1 3/4. Maestros de esgrimas.

De 1 3/4 á 2. Polvoristas.

De 2 á 2 1/4. Modistas sin almacen.

De 2 1/4 á 2 1/2. Tallistas para objetos de escultura.

Dia 15 de Noviembre.

De 9 1/2 á 9 3/4. Tiendas de peines y cucharas de madera.

De 9 3/4 á 10. Compondores de abanicos.

De 10 á 10 1/4. Puestos para la venta de licores.

De 10 1/4 á 10 1/2. Traficantes en pieles sin curtir.

De 10 1/2 á 10 3/4. Almacenistas de leña.

De 10 3/4 á 11. Casas de baños.

De 11 á 11 1/4. Corredores para la compra y venta de géneros.

De 11 1/4 á 11 1/2. Mesas de villar.

De 11 1/2 á 11 3/4. Editores de periódicos.

De 11 3/4 á 12. Tratantes en ganado de asnal.

De 12 á 12 1/4. Fábricas de vidrio verde.

De 12 1/4 á 12 2/2. Fábricas de fieltros.

Encarece la Administracion á los industriales de las clases mencionadas la oportunidad de que acudan á su llamamiento, como uno de los medios mas eficaces de evitar el desnivel en

las cuotas de contribucion. Zaragoza 9 de Noviembre de 1860.—El Administrador. P. S. Miguel A. Bravo.

Núm. 1463.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes del ya difunto don Ignacio Villa, Presbítero beneficiado que fué de la Iglesia parroquial de San Pablo de esta ciudad; y á los herederos de sus ejecutores testamentarios D. Joaquin Lázaro, don José Bordas, D. Francisco Mariñ y D. Cándido Pardo, para que en el término de treinta dias desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, los primeros á deducir la accion que consideren corresponderles, y los últimos á esponer sus escepciones por la responsabilidad que pueda haberles en el juicio voluntario de testamentaria de dicho D. Ignacio Villa que se ha por prevenido á petición de D.ª Josefa Blanco. Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Antonio Perales,

Núm. 1464.

D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Domingo Estrada vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye sobre defraudacion al Monte Pio de esta ciudad en cantidad de 212134 rs. vn. pues que de verificarlo se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S.ª Justo Almenara.

Núm. 1465.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Felix Bellá, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha, se presente en este Juzgado y escribanía del refrendatario para oír una notificacion en causa que se le siguió sobre falsificacion de una marca, pues pasado sin verificarlo será declarado rebelde y se practicará dicha diligencia en los

estrados del Tribunal, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Agustin Jordana.

Núm. 1466.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Jacinto Gimeno, jornalero, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él mismo y otros estoy instruyendo, sobre lesion y muerte subseguida de Cristobal Garcés, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que alegar ignorancia no pueda, se fija el presente en los parajes de costumbre. Dado en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, José Garcia.

Núm. 1467.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon, á Manuel Gonzalez y Garcia, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre atentado contra la autoridad y sus agentes y tumulto en espectáculo público, pues se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Agustin Jordana.

Núm. 1468.

Por el presente se hace saber, que para pago de costas de la causa criminal seguida contra Florencio de Orga vecino de Cuarte, sobre hurto de leña, se procede á la venta de los bienes embargados al mismo, que con su tasacion son los siguientes:

Un campo de una anega de tierra sito en la partida Almacenes término de Cuarte, 160 rs.

Otro de 2 anegas de tierra, en la Cenia término de dicho pueblo, 150 rs.

Y una casa en la calle Mayor del mismo pueblo, 440 rs.

Su remate se ha señalado para el dia 3 de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado, y se anuncia al público para que puedan presentarse á dicho acto los que quieran interesarse en su compra. Dado en Zaragoza á 12 de Noviembre de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Agustin Jordana.

D. José Miguel Ruesta, Escribano de Cámara por S. M. en la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que en causa formada en el juzgado de primera instancia de Sariñena pendiente en la Sala 3.ª de esta Audiencia y Escribanía de Cámara de mi cargo, contra Pascual Otal Lacasa y otro sobre varios robos, acordó dicha sala en providencia de ayer, á virtud de la comunicación del juez de primera instancia de haberse fugado de las cárceles de Sariñena el referido Otal y que se le llamo por medio de tres edictos y pregones con término de nueve dias en cada uno, para que se presentase en las cárceles de esta capital á disposicion de dicha Sala; á fin de que pueda usarse de su derecho segun el estado de la causa con aprehimiento de que si no compareciese en el término prefijado, se le declarará rebelde y contumaz.

Así resulta de la pieza de rollo de dicha causa á que me refiero = Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la referida Sala tercera, firmo el presente primer edicto en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1860.—D. José Miguel Ruesta.

Núm. 1470.

D. Pascual Palomar, Abogado de los tribunales del Reino Juez de Paz de esta villa de Valderrobres y ejerciente las funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José Arntengol y Timoneda, soltero, jornalero, natural y vecino de Fresneda, para que dentro del término de nueve dias siguientes á la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia á la vigilancia de la Autoridad, pues si así lo hicieron, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado, en donde se harán las notificaciones, citaciones y diligencias que hayan de practicarse con el mismo, parándole el perjuicio como si se hiciesen en su persona. Dado en Valderrobres á 9 de Noviembre de 1860.—Pascual Palomar.—Por su mandado, Justo Lopez Secretario.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Alborge, arrendará con la debida autorización, en pública subasta, en los dias 18, 21 y 23 del actual á las

once de sus respectivas mañanas, en las Casas consistoriales del mismo, el campo llamado del Consejo, perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Desde el dia 11 del actual, hasta el 18 del mismo, se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Alborge, el reparto del déficit del presupuesto municipal del presente año 1860, lo que se anuncia á los terratenientes de dicho pueblo, y demas interesados, para que puedan pasar á la misma, á enterarse de las cuotas que les han correspondido.

La secretaria del Ayuntamiento de Villafroya de la Sierra se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 2500 rs. con la obligacion de hacer los repartimientos de contribuciones y demas que puedan ofrecerse al municipio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 27 del próximo Noviembre en que se proveera.

Santos Gimeno vecino de Aniñon ha mejorado en el cuarto que importa 450 rs. vn. el arriendo del horno bajo que por tres años y precio de 600 rs. vn. por cada uno estaba arrendado á Mariano Sanchez, y se ha señalado para la subasta las diez horas de la mañana del sábado ocho de Diciembre próximo en la Casa consistorial. Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Quien quisiere mejorar la postura de 600 rs. vn. anuales que por tres años ha hecho Mariano Sanchez en el arriendo del horno alto perteneciente á los propios de Aniñon, acudirá á la subasta pública que tendrá lugar en la Casa consistorial á las 10 horas de la mañana del sábado ocho de Diciembre próximo.

La Secretaria del pueblo de Monzalbarba se halla vacante por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 2000 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, pagándose aparte los repartos y espedientes, los aspirantes á dicha vacante dirigiran sus solicitudes francas de correo al Presidente del Ayuntamiento hasta el 4 del próximo Diciembre en que se proveera.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Zuera, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, procederá en los dias 18 y 23 del actual y 2 de Diciembre próximo á las diez de sus respectivas mañanas y en la Sala consistorial, al arriendo en pública subasta del Molino harinero de San Mateo de Gallego, horno de coeer pan de esta villa y pesca del rio Gallego, perteneciente todo á los propios de la misma, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Zuera tiene acordado proceder á las altas y bajas de fincas rústicas y urbanas los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del actual, para el repartimiento de la contribucion territorial del año 1861. Lo que se anuncia al

público para conocimiento de los terratenientes que tengan que hacerlas, y á fin de que se presenten en la secretaria de dicho Ayuntamiento en los dias fijados desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde.

El dia 29 de los corrientes mes y año y su hora de las diez de su mañana, se sacará á pública subasta en la Sala consistorial de esta villa de Epila la medicion de todas las tierras regantes de las tres acequias de la misma bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en casa de don Vicente Valero vice presidente de la Junta de Alfardas, sita en la referida villa y su calle Larga núm. 48. Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados hasta dicho dia en la casa habitación del precitado señor vice-presidente.

En el dia 4 de Octubre, desapareció de los montes de Cosuenda, un toro, y sus señas son: sobre seis años pelo pardo, corniancho, con una marca de herradura en la anca: se suplica á los señores Alcaldes por medio del presente, indaguen cada uno en sus jurisdicciones respectivas si existe ó tienen noticia de dicho toro en las mismas, y caso de ser habido, se dignen avisarlo al Alcalde de dicho Cosuenda, el que satisfará cuantos gastos de conduccion y daños haya ocasionado el enuntiado toro.

COMISION LIQUIDADORA

de la casa de comercio de D. Victoriano Constante.

El jueves 15 del corriente, de nueve á una, se dará principio á la venta en pública subasta de varios lotes de géneros de lana y algodón, en el almacén sito en la casa del señor conde de Argilló, plaza de san Felipe.

Los que deseen tomar parte en la compra de dichos géneros, pueden pasar á examinarlos por la mañana, desde hoy hasta el referido dia. Zaragoza 6 de Noviembre de 1860.—Por la comision, Anselmo Pamplona y Fortea.

ANUNCIO INTERESANTE.

á los **Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados siguientes:

- 0 Cuenta general del Depositario con su carpeta.
- 0 Id. particular de contribuciones, con id.
- 0 Id. del Alcalde, con id.
- 0 El estado clasificado del Alcalde.
- 0 Libramientos, cargaremes y cartas de pago.
- 0 Relaciones de cargo y data con sus carpetas.
- 0 Observaciones sobre los créditos autorizados.
- 0 Id. sobre los ingresos.
- 0 Inventarios.
- 0 Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Amillramientos segun el último modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 50.

Resúmenes segun el último modelo inserto en el mismo Boletín.

- 0 Relaciones de fincas rústicas.
- 0 Id. urbanas.
- 0 Id. de ganaderia.
- 0 Id. de colonos.
- 0 Cuenta general de suministros.
- 0 Relaciones de pan.
- 0 Id. de aceite, carbon y leña.
- 0 Id. de cebada y paja.
- 0 Recibos que dan los cuerpos.
- 0 Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, Resúmen y agravio.
- 0 Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas.
- 0 Id. de consumos.
- 0 Id. de recargo autorizado para cobrar el déficit municipal.
- 0 Listas cobratorias.
- 0 Recibos de talon territorial.
- 0 Id. de subsidio.
- 0 Pólizas de consumos.
- 0 Papeleta de aviso.
- 0 Id. de continuation.
- 0 Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.
- 0 Estados de nacidos, casados y muertos por trimestres.
- 0 Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.
- 0 Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.
- 0 Estados de la carta postal.
- 0 Papeletas de juicios.
- 0 Relaciones de multas.
- 0 Filiaciones, estados y papeletas de etacion para quidos.
- 0 Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.
- 0 Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, teniendo la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden. Sin embargo, ha tenido á bien hacer una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos, á todos los señores que gusten tomar en éste establecimiento é igualmente se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por conducto de los Agentes de negocios ú otra persona que pueda responder de lo que se le entregue.

Imprenta de Antonio Gallifa.